

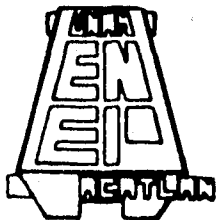


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" LA INTERVENCION LEGAL DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL
ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MEXICO "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO RAYO HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

T E S I S

"LA INTERVENCIÓN LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL ORDEN FAMILIAR EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO".

P R E S E N T A :

ANTONIO RAYO HERNANDEZ.

A S E S O R :

LIC. RICARDO F. GALLART DE LA TORRE.

Acatlán, Edo. de Méx.

Volvo. Dr. Gallart de la Torre
Lic. Ricardo Gallart de la Torre
F.M.P.D. - EDO. DE MEX. TEMA 13
1996.

DEDICO ESTE TRABAJO A DIOS:

Con eterno agradecimiento por que
con su milagrosa mano,
me allanó el difícil tránsito de la vida
para que el sueño de mi infancia
se convirtiera en una realidad de fantasía.

A MIS PADRES:

SERGIO RAYO Y FLORA HERNÁNDEZ.

Por su amor y apoyo espiritual inagotables.

A MIS HIJOS:

OMAR DE JESUS y FRANCISCO

ANTONIO, fuentes de inspiración y
superación.

A MI ASESOR DE TESIS:

C. RICARDO GALLART DE LA TORRE.

Por su admirable don de gente.

CON PROFUNDO RESPETO AL
HONORABLE JURADO.

LIC. RICARDO GALLART DE LA TORRE.

LIC. RAMON PÉREZ GARCÍA.

LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.

LIC. FRANCISCO PÉREZ HERNÁNDEZ.

LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES.

INDICE

Página

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. Origen del Ministerio Publico como Institución. 3

1.2. Evolución Histórica. 9

1.3. Conceptualización. 25

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA
LEGISLACION MEXICANA.

2.1. Primeras manifestaciones.	30
2.2. Régimen periodico del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	37
2.3. Integración y Estructura Formal.	55

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DEL MINISTERIO
PUBLICO EN EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO.

Página

3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	63
3.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de México.	65

CAPITULO IV

LA INTERVENCIÓN LEGAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO EN LOS PROCESOS JUDICIALES
DEL ORDEN FAMILIAR

4.1. Su intervención en el juicio de Divorcio por mutuo consentimiento.	88
4.2. Su intervención en el juicio Sucesorio.	105
4.3. Su intervención en la Jurisdicción Voluntaria.	115
4.4. Su intervención en Juicios Contenciosos.	122
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	130

INTRODUCCIÓN.

En la práctica forense del derecho familiar en el Estado de México, es cotidiano encontrar que la intervención del Ministerio Público en los juicios se manifiesta como excesiva, ello como producto inmediato de la falta de regulación. Esto motiva una serie de interpretaciones no solo de la Representación Social, respecto de los límites en el ejercicio de su función, sino también, de los Jueces y las partes, lo que ocasiona el retraso de los trámites judiciales emprendidos e, incluso, la dilación para dictar sentencia definitiva.

De aquí que haya surgido la inquietud de buscar tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, los límites de la intervención del Ministerio Público, con el ánimo de que este trabajo se constituya en una necesaria guía para buscar la solución a este problema que enfrentamos.

Así, en el capítulo I, se hace una reseña sucinta del origen y evolución de la institución del Ministerio Público y se procede a la conceptualización; en el capítulo II dicha institución se analiza desde la perspectiva de nuestra legislación, esto con la intención de determinar el alcance jurídico de la institución del Ministerio Público, para poder estar así en posibilidad de medirla al aplicarla al derecho familiar en general.

En el siguiente capítulo, analizamos la figura regulada ya específicamente por las leyes del Estado Libre y Soberano de México, cual es su nombre oficial, para involucrarnos de lleno en la búsqueda del límite que tiene y debe tener la intervención de esta institución en los procesos de derecho familiar. Y en el capítulo IV, se analiza la intervención del Ministerio Público en cada uno de los procesos judiciales del derecho familiar, en los cuales está legitimada ésta por disposición de la ley, señalando en cada caso las pocas disposiciones que regulan la participación del Ministerio Público, y la jurisprudencia que a partir de 1917 a la fecha han dictado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en los últimos tiempos, los Tribunales Colegiados de Circuito, para determinar el alcance legal de la intercesión de la Representación Social en el juicio de que se trata. Con esto, se pretende hacer una aportación que, si bien puede ser limitada, resulta valiosa por lo poco que se ha escrito sobre este tema.

CAPITULO I

HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.1. Origen del Ministerio Público como Institución.
- 1.2. Evolución Histórica.
- 1.3. Conceptualización.

1.1. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN

Uno de los antecedentes más remotos en cuanto al origen del Ministerio Público se encuentra en la civilización griega, en la que, en principio solo existía la venganza privada como forma de sancionar a los delinquentes, llevada a cabo ésta por parte del ofendido, quien por iniciativa propia se encargaba de perseguir a su agresor.

En las instituciones del derecho griego existía el *Andraste*, como que, en representación del ofendido intervenía en los juicios.

En el derecho romano según el principio de la acusación privada es donde el ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales; sucediendo a la acusación privada la acusación popular, en la cual un ciudadano se encargaba de llevar la acusación al tribunal de los *Centuriados*.

Existían los *Temestetes*, funcionarios que tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. Estos funcionarios después de formular la acusación nombraban a un representante para que éste llevara la voz de la acusación.

En la antigua Roma se cree que el origen del Ministerio Público se encuentra en los CURIOSI STATIONARI, quienes tenían funciones de policía. Posteriormente surgió la ACUSSATIO, en donde se le encomendaba al acusador el ejercicio de la acción, como representante de la Sociedad, aunque su función no fuera oficial, correspondiéndole a los comicios la declaración del derecho.

El maestro Sergio García Ramírez, menciona a los EFORUS, que se encargaban de llevar la acusación cuando el agraviado se abstenia de acusar. (1).

Posteriormente se creó la figura del AEROPAGU, un acusador de oficio que sostenía las pruebas cuando consideraba que el inculpaado había sido absuelto injustamente; encargado también de ejercitar la acción penal ante el Tribunal del pueblo, encargado de revocar las sentencias que consideraba contrarias a la Ley.

Los Romanos, heredaron del derecho helénico la acusación privada, donde la acusación en contra del delincuente la hacía el ofendido, todos los ciudadanos y los magistrados.

La persecución de los dolos y fraudes de las convenciones llamadas ESTELLIONATO, pertenecían exclusivamente a los Magistrados, pero las violaciones contra particulares, consideradas simples ofensas privadas, eran perseguidas y castigadas por el propio ofendido. (2).

Cuando los acusadores surgían de entre los pobladores, el magistrado le otorgaba preferencia a quien mostraba más confianza, ya sea por su edad o por sus buenas costumbres.

De los antecedentes que más se acercan al Ministerio Público, en Roma se encuentran los QUÆSTORI, que eran los encargados de perseguir los atentados contra el orden público; los Prefectos del Pretorio, que reprimían los crímenes y perseguían a los culpables. Estos administraban justicia a nombre del Emperador.

Posteriormente surgen los llamados SAYONES, que eran depositarios de la acción pública. Los Cónsules Locorum Villarum y los Ministrales, que eran policías y denunciantes en toda la Península Itálica.

En Francia el origen del Ministerio Público lo encontramos en los llamados *gens d'arrêt* medievales, mismos que en principio eran los encargados de cuidar los intereses del monarca y que al paso del tiempo ampliaron sus funciones, terminando por hacerse cargo de la acción persecutoria. (3).

Ya en el siglo XIV, existían los Procuradores del Rey. Estos eran abogados regulados por la ordenanza firmada en marzo de 1302. En el siglo XVI se creó la Procuraduría General del Rey, que se encargaba de actuar en juicio cuando se trataba de intereses del reino o del interés general de la comunidad.

Durante la Revolución Francesa se conservaron los antiguos *conseillers du Roy*, a quienes era preciso escuchar en la acusación en materia criminal, ya que actuaban en interés a la Ley; pero la iniciativa en la persecución se reservó a funciones de la Policía Judicial, Jueces de Paz y Oficiales de Gendarmería. Después el acusador público elegido popularmente era quien sostenía la acusación. (4).

La forme actual del Ministerio Público la tenemos en el Código de Instrucción Criminal y la ley del 20 de abril de 1910, de la hoy Quinta República Francesa.

El Ministerio Público francés tiene dos tipos de atribuciones; unas de orden judicial y otras de orden administrativo. Entre las primeras se encuentran su participación en el proceso penal como parte acusadora; la colaboración con el Juez de Instrucción en la investigación de los delitos y la actuación autónoma en casos de flagrante delito, así como su actuación en los procesos civiles en calidad de parte principal o accesoria para la protección de menores, incapaces, y de ciertos intereses relativos al derecho familiar y al estado civil de las personas. Sus funciones administrativas se reducen a la representación del gobierno ante los Tribunales y en el asesoramiento jurídico brindado a los entes gubernamentales que lo requieran.

En Inglaterra durante la segunda mitad del siglo XIII, surge el funcionario real conocido como ATTORNEY GENERAL que significa Abogado General, encargado de defender los intereses de la corona y actuar

como consejero del gobierno, al mismo tiempo que se encargaba de ejercitar la acción penal en relación con ciertos delitos que afectaban la seguridad del estado o sus intereses tributarios. Este era nombrado directamente por el Rey.

En el derecho español, el acusado podía transigir con su acusador y por medio de esto se liberaba de toda pena. Posteriormente al fortalecerse el poder real y tratándose de delitos públicos, cualquier persona en pleno goce de sus derechos fuera o no el ofendido, podía acusar a un delincuente, asentándose que el perdón del ofendido no impedía el castigo al delincuente si se trataba de un delito que hubiera producido grave alarma en la sociedad.

En el siglo XIII, existió en España el Abogado Fiscal. Este tenía la facultad de acusar, así como de cuidar que se ejecutaran las penas y sostener la jurisdicción real. Existió también el Abogado Patrimonial encargado de defender el patrimonio real del erario; defender los derechos del monarca en asuntos civiles, así como la recaudación de los impuestos.

En Castilla, a fines del siglo XIV, las Ordenanzas Reales de Castilla, establecieron dos Procuradores Fiscales, que en principio se encargaban de perseguir a los infractores de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; posteriormente fueron los encargados de defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Aparece posteriormente el Procurador Fiscal como parte de la Real Audiencia, que se encargaba de los negocios de interés para la corona; integraban además el Tribunal de la Santa Inquisición. Era la parte acusadora en los juicios y en algunos casos, era el encargado de comunicarle al Rey las resoluciones dictadas por el Tribunal.

1.2. EVOLUCION HISTORICA

Mucho se ha escrito sobre el desarrollo que, a través del tiempo ha tenido la institución del Ministerio Público; en este punto, trataremos de establecer algunas directrices que han marcado las rutas en la creación de la institución que se estudia.

No se sabe exactamente en donde nació el Ministerio Público: se ha tratado de encontrar su origen en la Italia Medieval y el Ministerio Público Francés, se cree que es el padre de la institución moderna. Se afirma también que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Posteriormente, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza que lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los *temostetai* que tenían en el Derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla.

"La sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho." (5).

El procedimiento de oficio implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los Condes y Justicias señoriales.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, designados con los nombres de sindici, consules locorum villarum o simplemente ministrales, y representan el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los procuradores de la comuna que ventilaban las causas en la quarantia criminale y los conservatore de legge en la República de Florencia. (6).

La Edad Moderna se inicia con el proceso penal moderno que hace renacer las magnificencias del proceso penal antiguo, después de haber depurado y adoptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del derecho divino de los Reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto de 8 de mayo de 1777, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Las leyes expedidas por la Revolución Francesa, con fecha 9 de octubre de 1789 y la de 29 de septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías en favor de los acusados.

Los principios consagrados en la Declaración de Derecho del hombre que precedieron a la Constitución de 3 de septiembre de 1791, que se relacionan con el procedimiento penal, se conservan aun en las constituciones de los pueblos democráticos. Se establece que la ley, es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en casos determinados por la Ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los soliciten, expidan o realicen ordenes arbitrarias. Deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia, que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que aún forman parte del Derecho Público de los Pueblos.

En las ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1501; de Carlos VIII, de 1493 y de Luis XII de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de justicia. Se habla de los fiscales en la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1670.

En Francia, las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, el Soberano impartía justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal; el Monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos.

Los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía Francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey que se encargaba de los actos de Procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección. No se trata de una magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de poderes.

En la Ley del 22 Brumario, año VIII, establece el Procurador General que conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción . (7). Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la Monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la ordenanza de Luis XIV de 1670, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocer su independencia con relación al Poder Ejecutivo.

En la actualidad, la organización del Ministerio Público está presidida por el Ministro de Justicia, que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como jefe del Parquet, y también por conducto de los Procuradores Generales ante los tribunales de apelación; así como los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los tribunales de instancia y de grande instancia; y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores. (8).

En cuanto a las funciones, se agrupan en dos categorías esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios Administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; así también, intervienen como parte acusadora en el proceso penal, y además colaboran con el Juez de instrucción en la investigación y sólo cuando existe un delito flagrante puede actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionarios administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los Tribunales y también proporciona asesoría cuando se considera que existe interés público.

En México, se afirma que tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público: la Procuraduría o Promotoría de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos, esto, referente a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal, dejando subsistente la Promotoría Fiscal, abarcando un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX y principios del siglo XX.

En la constitución de 1857, el Congreso no quiso establecer al Ministerio Público, argumentando que no debería privarse al ciudadano del derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público, consagrándose a cambio, la institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación. (9).

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1860, se menciona al Ministerio Público como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta", en tanto que "la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos: la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores". (10).

En los códigos de 1860 y 1874, el Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y de requerimiento, como en la doctrina francesa. Intervenia como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta ciertos límites. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía la función investigadora por ser de la incumbencia de la Policía Judicial; el Jefe de la Policía Judicial lo era el Juez de Instrucción y la ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento. En cuanto al ofendido, en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que su desistimiento impidiese que el

Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal y el Ministerio Público no podía pretender que continuase el procedimiento, a menos de que se hubiesen formado conclusiones.

El congreso de la Unión vota el decreto de 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, y suprime los fiscales de los Tribunales Federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por quince ministros y se crea al Ministerio Público de la Federación como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo.

El 12 de diciembre de 1903, se expide la primera Ley, Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en donde el artículo 19, se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la Ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público. En el artículo 39 se enumeran las

funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, quedándoles subordinados en estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. El Ministerio Público adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de diciembre de 1908 establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

La Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado y encomienda su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público.

El 2 de agosto de 1929 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, constituyendo el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial, a los dictados de la Carta Fundamental de la República. Se crea del Departamento de Investigaciones que empezó a funcionar el 19 de enero de 1930. Por decreto de 22 de diciembre de 1931 se suprimen las comisarias de policía y se establecen las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados calificadores, aquellas destinadas a la investigación de los delitos y éstos a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En la actualidad y en lo que se refiere a la legislación expedida en relación con los preceptos 21 y 102 de la Constitución Federal, ésta se ha desarrollado en dos direcciones: En primer término, se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en los años 1919, 1934, 1941, 1955, cambiando a la denominación de Ley de la Procuraduría General de la República de 1974, y posteriormente como Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 12 de Diciembre de 1983; y por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las Leyes del Ministerio Público de 1919, 1929, 1954, cambiando en 1971 al

nombre de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, en aquel entonces, la cual fue sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal de 15 de diciembre de 1977, y ésta a su vez por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 12 de diciembre de 1983, vigente actualmente.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1971, conserva el formato de estilo de las leyes anteriores, con las adaptaciones necesarias a la época de su expedición, incluyendo en las atribuciones del Ministerio Público, su intervención, en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, por estimar que los asuntos de esta índole son de interés público.

La Ley de la Procuraduría General de la República, promulgada el 30 de diciembre de 1974, trata de ampliar y perfeccionar sus dependencias, señalando en el capítulo de las atribuciones y organización,

que el Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal y que a él corresponde resolver en definitiva en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma y cuando se formulen conclusiones inacusatorias, con el auxilio de los subprocuradores quienes revisarán los dictámenes que se emitan por los Agentes de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 19 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 del mismo mes y año, sustituyó a la Ley Orgánica de la misma Procuraduría de 31 de diciembre de 1971, estableciendo en su artículo primero un mayor número de funciones que amplía la competencia del Ministerio Público, agilizando su investigación con la inmediata intervención de la Policía Judicial en los casos de urgencia y que además lo amerite el delito denunciado. Se crean varias dependencias auxiliares como la Oficialía Mayor, la Visitaduría General, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Auxiliares del Procurador, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección

General de Organización y Métodos y la Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue puesta en vigor con fecha 10 de marzo de 1984, siendo Procurador General de la República el Doctor Sergio García Ramírez, adicionándole con el calificativo de "Orgánica", pues verdaderamente orgánica, de conformidad con los artículos 21 y 102 Constitucionales, las atribuciones y el funcionamiento de la Procuraduría, deslindando con cuidado la materia que debe ser recogida en la ley de aquella otra que ha de ser regulada en su reglamento. En la nueva Ley, desaparece la facultad del Ministerio Público para desistirse de la acción penal, una vez ejercitada, pues como ya se dijo anteriormente era una atribución detentada por el Procurador en contra del espíritu del artículo 21 Constitucional.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente en vigor, fue creada para regular debidamente las atribuciones de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, precisando sus atribuciones fundamentales; persecución de los delitos, vigilancia de la legalidad; protección de los intereses de los menores o incapacitados, y la de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal; apunta la persecución de los delitos conforme a las

diversas etapas del procedimiento. Señala también la intervención del Ministerio Público, como representante de los menores o incapacitados y la vigilancia del respeto de sus intereses actuando como cabal Representante Social y se advierte la práctica de visitas a los diversos lugares de detención, destinados a la prisión preventiva; asimismo se exige la selección y profesionalización del personal que ejerza las diversas funciones de procuración de justicia.

1.3. CONCEPTUALIZACION

Etimológicamente, Ministerio Público proviene de los vocablos latinos MANUS y PUBLICA.

Puede definirse al Ministerio Público de la forma siguiente: Como una Institución que tiene a su cargo en forma exclusiva la preparación y ejercicio de la acción penal a nombre y por cuenta del Estado a efecto de hacer valer la pretensión punitiva nacida en la comisión de un delito.

Es una Institución, puesto que constituye un ente colectivo compuesto de pluralidad de miembros, aunque éste no implique divisibilidad en sus funciones.

Como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." Desprendiéndose de lo anterior que corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. Asimismo es un auxiliar de la Administración de Justicia del Estado.

La palabra ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble elevado.

La expresión público, deriva también del latín publicus populus; que significa pueblo, indicado lo que es notario, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación como tal, perteneciente a todo el pueblo.

En su acepción gramatical, Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En sentido jurídico la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, ante los tribunales de justicia. (11).

Al respecto, el profesor Guillermo Colín Sánchez, dice "el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes. (12).

El maestro Hector Pix-Zamudio, afirma lo siguiente: "es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad." (13).

El Ministerio Público es una institución unitaria y jerárquica dependiente del Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del Estado Civil de las personas y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de jueces y tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente.

En el proceso civil, la figura del Ministerio Público está llamada a intervenir, como titular de la acción oficial, en cuantos casos afectan al interés público en forma más o menos directa, sin perjuicio de intervenir en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afectan a intereses privados considerados como dignos de una especial tutela.

CHIVENDA considera al Ministerio Público como órgano procesal, cuya función constituye "un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público, y determinar acerca del modo de ejecutarla". El Ministerio Público "personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción,

no es por tanto, en si mismo, un órgano jurisdiccional, puesto que, si bien es funcionario del orden judicial, en realidad está investido de una función administrativa, y, en tal sentido, dice la ley que el Ministerio Público es el representante del poder Ejecutivo cerca de la autoridad judicial y por esta razón le pone bajo la Dirección del Ministerio de Justicia. La misión esencial del Ministerio Público es la de velar porque la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma. Cualquiera que sea la organización que se dé al Ministerio Público, su función no cambia de naturaleza.

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO I

1.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, México, 1970.

2.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *op. cit.*

3.- FERRER VILLA José, "El Ministerio Público Federal", Edit. Porrúa, México, 1965.

4.- RAFAEL DE VIDA, JOSÉ CASILLO LARRAGABA, "Instituciones de Derecho Civil", Edit. Porrúa, México, 1954.

5.- FRANCESCO BAMBOLA "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico". Madrid Pág. 101.

6.- ROBERTO ESTEBANNE JUAN JOSÉ "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1975.

7.- FRANCISQUE GOYEL. Le Ministère Publique. "Societe Anonyme du Recueil Sirey". Paris, 1926.

8.- HENRY J. ABRAHAM. The Judicial Process. 3a Edición. New York London, Toronto 1977.

9.- FRANCISCO ZARCO. "Historia del Congreso Constituyente".
Imprenta del Ignacio Cumplido. 1857.

10.- Código de Procedimientos Penales de 1980.

11.- FRANCISCO VILLA José, op. cit.

12.- COLIN SANCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales", Pomda, S.A., 3ª Edición, México, 1974.

13.- FIA YAMUNIO Hector. "Función Constitucional del Ministerio
Público", publicado en el Anuario Jurídico, año V, 1978, UNAM.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2.1. PRIMERAS MANIFESTACIONES.

2.2. REGIMEN JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.3. INTEGRACION Y ESTRUCTURA FORMAL.

2.1. PRIMERAS MANIFESTACIONES. Para determinar lo relativo a la institución del Ministerio Público en la legislación mexicana, hemos de remitirnos a las épocas primitivas del derecho mexicano, de modo tal que, entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria de las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito sino de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca. (1).

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales; en materia de justicia el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. Este desempeñaba funciones muy peculiares entre las que se pueden señalar las siguientes: vigilaba lo relativo a la recaudación de los tributos; presidía el Tribunal de apelación; era además, una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como lo son la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la

vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar que la persecución del delito estaba encargada a los jueces pero por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, éste se encomendaba a los jueces, quienes se encargaban de realizar las investigaciones y aplicaban el derecho. (2).

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a sus jueces quienes tenían competencia limitada, ya que sólo conocían de asuntos tanto civiles como penales de poca importancia, suscitados entre vecinos de un distrito, con la obligación de dar noticias diarias al Tribunal Colegiado de la ciudad sobre los asuntos en los que intervenían.

En las ciudades lejanas al reino pero sujetas a este último, existía un Magistrado Supremo nombrado por el rey, teniendo la facultad para nombrar en su respectivo territorio, a tribunales inferiores

que eran colegiados, mismos que se integraban por cuatro jueces, encargados de conocer de asuntos civiles y penales. Los fallos en asuntos penales eran apelables ante el Magistrado Supremo de la Ciudad de México, pero tratándose de asuntos civiles, su fallo era irrecorrible.

En cada barrio existía un auxiliar de la administración de justicia encargado de vigilar algunas familias o núcleos de familias y dar cuenta de lo que en ellas observase, pero no podía conocer ni fallar en ningún asunto.

En el reino de Texcoco, el rey era además, el Magistrado Supremo que nombraba a todos los funcionarios; éstos residían en su palacio, integrado por diversas salas para el conocimiento de asuntos civiles, penales y militares. Cada sala se integraba de cuatro jueces, escribanos, ejecutores y demás personal necesario para el mejor ejercicio de sus funciones. Los fallos de estas salas era apelables ante el rey, quien allegado de dos funcionarios sentenciaba en forma definitiva. (3).

Durante la época colonial y al realizarse la conquista, las instituciones del derecho azteca sufrieron una gran transformación y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. En la persecución de los delitos existía una total anarquía, ya que, autoridades civiles, militares y religiosas invadían

jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, a su arbitrio. Tal situación se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias, entre otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

En esta época, la persecución de los delitos no se encomendó a una institución o funcionario en particular, por lo que tanto el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Dado que los nombramientos para ejercer cargos dentro de la administración pública eran otorgados por los reyes de España, éstos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, dejando por lo tanto a los nativos, el margen de actuar en éste ramo. No fué sino hasta el año de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los nativos o "indios" como eran llamados, desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, con la especificación que las funciones se ejercían de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

En la época de la colonia, las Audiencias eran los principales organismos judiciales, formados por ocho oidores, cuatro

alcaldes del reino y dos fiscales, siendo uno de ellos fiscal del crimen; un alguacil mayor y un teniente de gran canciller.

Los oidores y los alcaldes del crimen eran los encargados de realizar las averiguaciones respecto de los delitos, teniendo la obligación de realizar estas diligencias en forma personal, en tratándose de delitos graves.

Tratándose de delitos que ameritaban penas menores, el voto igual de los alcaldes más el de un oidor que era nombrado por la Audiencia, resolvía el conflicto, esto, cuando existía igualdad de votos entre los alcaldes. Eran también facultad de los alcaldes del crimen conocer asuntos cuya competencia correspondía a las Audiencias de Provincia.

Los Fiscales se encargaban de atender los negocios de interés para la Real Audiencia; vigilaban que los funcionarios no duraran más tiempo de lo debido en sus cargos y que éstos cargos no fueran comprados; intervenían en la defensa y conservación de la jurisdicción y patronato real en asuntos de donaciones, en contratos de los clérigos; representaban a los indios en pleitos del orden civil o criminal, demandando o defendiéndolos en controversias que se suscitaban entre éstos y los españoles.

En materia penal los fiscales tenían la facultad de perseguir a los delinquentes, previa denuncia, al menos que se tratase de un hecho notorio o de una pesquisa (consistía ésta en la averiguación que de oficio hacía el juez, del delito y del delincuente).

Otro de los funcionarios auxiliares en la persecución de los delitos era el llamado alguacil, encargado de auxiliar al virrey en la ejecución de autos y mandamientos.

Es notorio que en la época de la colonia, los fiscales eran una de las fuerzas jurídico-políticas con que contaba el rey para mantener su predominio económico. Así desde el siglo XVII hasta principios de XVIII, se nota una particular acentuación respecto a la defensa del patrimonio real, pero a fines del siglo XVIII, su misión de acusador muestra menor intensidad debido al notable debilitamiento del poder en la península, deduciendo que la función del fiscal es un reflejo fiel de la actividad del poder real, haciendo muchas veces inoperante el efecto benéfico de las disposiciones legales que favorecían a los distintos sectores de la comunidad en la Nueva España, apareciendo su accionar en forma débil, como en el siglo XVIII, según descripciones del estado social y económico del reino, precisado por algunos virreyes en sus instrucciones al sucesor. (4).

DE VICE PROCURADOR. Es innegable la influencia de las instituciones del derecho español en la institución del Ministerio Público Mexicano, pero se puede afirmar que éste ha adquirido un sello característico propio. En la Constitución de Apátzingán de 22 de Octubre de 1814, se establece que el Supremo Tribunal de Justicia se formará por dos fiscales letrados, siendo uno encargado de los asuntos civiles, y el otro para asuntos del orden criminal. En la Constitución de 1824 al Ministerio Público se le denominaba Fiscal, y debía formar parte de la Suprema Corte de Justicia misma que estaría compuesta de once ministros y un fiscal, debiendo existir, además, un fiscal en cada uno de los tribunales de circuito, ordenándose que estos tribunales se compondrían por un juez letrado y un Promotor Fiscal, nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte. En la ley de 1834 se reconoce la intervención del Ministerio Público en todo proceso criminal y cuando interese a la causa pública o a la nación.

En 1835, el Presidente Ignacio Comonfort expide la Ley del 23 de Noviembre, en la que extiende la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal. El propio presidente Comonfort promulga el decreto del 5 de enero de 1837 que adquiere el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en el que se lee "todas las causas criminales deben ser públicas, precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea

contraria a la moral; a partir del plenario, todo individuo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita comparecer con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia".

2.2. REGIMEN JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El estatuto legal del Ministerio Público, se encuentra contenido en nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917, en los preceptos que hacen referencia a esta institución regulando la organización y funciones del Ministerio Público dentro de la esfera territorial de su competencia.

La Constitución Federal en su Artículo 21 establece "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se

permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas". El artículo 73 de la Ley citada, en su fracción Sexta dice "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente". El Artículo 102 dice: La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público Federal, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión; entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la federación fuere parte, en los casos de los diplomáticos, de los consules y en los demás en los que debe intervenir el Ministro Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 107, fracción IV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, y por decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Diciembre de 1983, se decreta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por considerarla de trascendental importancia en el tema que nos ocupa, transcribo a continuación algunos de los preceptos contenidos en la citada ley.

"LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA".

CAPITULO 1.

ATRIBUCIONES.

ARTICULO 19.- La Procuraduria General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 20.- La Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de ésta ley:

1. Vigilar la observancia de los principios de Constitucionalidad y Legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales;

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en los asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias;

VIII. Las demás que las leyes determinen.

ARTICULO 39. La vigilancia de la Constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, Fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 59, Fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Promotor las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional.

II.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la constitución. La reforma de normas locales constitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III. La vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquel las pondrá en conocimiento de la autoridad que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate.

ARTÍCULO 48. La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo comprende:

I. La participación conforme al artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia; sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones que quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las Autoridades Federales y Locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el País.

II. La propuesta ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la

Intervención de justicia, escuchando la opinión de los Funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

III. La denuncia ante la Autoridad Judicial correspondiente, de las contradicciones que se observan en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la Justicia Federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la Legislación aplicable.

IV. La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictoria proviene de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

ARTÍCULO 59. La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia comprende:

1. La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 99 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y en los demás casos en que la Ley disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico:

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando así lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso, el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como parte o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o patrimonio, ante órganos extranjeros, dotados de atribuciones jurisdiccionales. En éstos casos la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio de la Procuraduría el asunto reviste importancia para el interés público formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes;

IV. La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución;

V. La intervención mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de éste artículo.

VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los Diplomáticos y los Consules Generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o que tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

ARTICULO 69. El consejo jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 39, fracción II, y 49 fracción I y II de ésta Ley;

I. La opinión sobre la Constitucionalidad de los proyectos de Ley que el Presidente de la Republica envíe para su estudio;

II. La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la Republica o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, y

III. El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la Republica, al ser tratados en reuniones de titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 70. La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo dieciseis constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable

responsabilidad del inculcado como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la Autoridad Jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la Autoridad Jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda. Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento por sí, o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el Artículo dieciséis constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

II.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intersección como actor en las causas que se sigan ante los Tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los rebortes y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculcado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III.- Impugnación, en los términos que la Ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

ARTÍCULO 18.- La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la Federación, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, comprende:

I.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asistencia recíprocos en Materia Policial, técnico, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y

II.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal, por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo cuatro de la presente ley.

En los acuerdos a que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas cuando aquellos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de Autoridades Federales y locales. En todo caso se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebren la federación y los Estados.

ARTICULO 92. El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución comprende:

I.- La promoción ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial;

II.- La intervención en la extradición internacional de delinquentes, y

III.- La intervención por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entenderá con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijan las bases de dichos programas.

ARTICULO 109. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las

atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se refieren los artículos 39, fracción II, 49, fracción II, 59, fracción V, 69, 89 y 99 fracción I, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 119. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministro Público y sus auxiliares, en su caso y conforme a sus funciones, podrán requerir informe, documentos, opiniones y elementos de prueba en general, a las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

La Constitución federal vigente, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos, ya que hasta antes de la reforma tenían asignadas las funciones de policía judicial; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente, con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento; lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las

funciones investigadoras encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los Presidentes Municipales, los comandantes de la Policía y hasta por los militares.

Como consecuencia de las reformas introducidas en los artículos 21 y 102 constitucionales de 1917, la institución del Ministerio Público quedó transformada con arreglo a las siguientes bases:

I.- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministro Público.

II.- De conformidad con el Pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público:

III.- Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la Ley, puede investigar

delitos, pero siempre que esto bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público;

IV.- Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial; no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

V.- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querrelante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondientes. En materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo y es además promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también intervienen en las cuestiones en que se interese el Estado y en el caso de los menores incapacitados. Deja de ser figura decorativa a que se refiera la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el proceso de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que ha de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

2.3. INTEGRACION Y ESTRUCTURA FORMAL.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y control. El Procurador de Justicia debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar ordenes de aprehension contra los que aparezcan responsable, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicacion de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

Para ajustar el funcionamiento de la institucion a los preceptos constitucionales, se expiden las leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia Federal y Común en los meses de agosto y septiembre de 1915, que consagra en su articulado las ideas anteriormente expuestas y facultan a los Agentes del Ministerio Público para desistirse de accion penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchara el parecer de sus agentes auxiliares.

El articulo 16 de la Ley Organica del Ministerio Público en Materia Común, dispone que cuando un Agente del Ministerio Público, no presentare acusación por los hechos que un particular le hubiere

denunciado como delitos, el interesado podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal y que en contra de su negativa, no procede otro recurso que el extraordinario y el de responsabilidad; a este respecto debe advertirse que la primera ley orgánica de la institución, reconoció al particular que hubiese sido ofendido por el delito, el derecho de reclamar la protección federal contra la negativa del Procurador para que la acción penal se ejercitase.

En la Ley de 1919, el Ministerio Público se organiza de la siguiente forma: Un Procurador como jefe nato del Ministerio Público; seis Agentes Auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los Juzgados Civiles, y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios. De acuerdo con el principio de unidad y de control, los funcionarios del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que lo estimaren conveniente. Cuando las instrucciones recibidas difiriesen de su opinión personal, lo harán del conocimiento del Procurador de Justicia, y si éste insistiere en su parecer, se sujetarán a sus indicaciones. Los Agentes Auxiliares del Procurador estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, querellas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el

ejercicio de la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. A la policía judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndola depender del Ministerio Público.

Es de hacerse notar que en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Común y Federal que se han mencionado, se advierten grandes lagunas para el normal funcionamiento de la institución. Corresponde al entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado José Aguilar y Mays, la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 2 de agosto de 1929, misma que constituye el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a los dictados de la Constitución Federal. (5).

Con la colaboración de un cuerpo selecto de especialistas, se creó el Departamento de Investigaciones que empezó a funcionar el primero de enero de 1930. En las comisarias de policía privaba la confusión, y aunque de hecho existían delegados del Ministerio Público, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en la investigación de los delitos al Ministerio Público. La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, ha sido objeto de diversas reformas, y ya vigente la legislación de 1929, por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimieron las comisarias de policía y se establecieron las delegaciones

del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, aquellas destinadas a la investigación de los delitos y éstos a la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, lo que permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas oficinas y hacer práctica la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal de la República.

En cuanto a la legislación expedida en relación con los preceptos 21 y 102 de la Constitución Federal, ésta se ha desarrollado en dos direcciones: en primer término se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en los años de 1919, 1934, 1941, 1955 y en 1974 cambió la denominación a la Ley de la Procuraduría General de la República, y posteriormente se denominó Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 12 de diciembre de 1983, entrando en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las Leyes del Ministerio Público de 1919, 1927, 1954, cambiando el nombre a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y territorios Federales, sustituida a su vez por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1977, y ésta a su vez por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 12 de diciembre de 1983.

En un segundo sector las atribuciones del Ministerio Público como órgano investigador y acusador en el proceso, han sido reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, tanto de la Federación como las demás entidades federativas. (6).

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el Fuero Común de agosto de 1924, establece en su artículo primero que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del fuero común, y la responsabilidad criminal de los inculcados; perseguir ante los tribunales de Distrito y Territorios Federales todos los delitos del orden común; exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos generalizados por la Ley Penal; y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. Dispone que las denuncias y querrelas que formulen los particulares, deben presentarse ante el Ministerio Público y que las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público.

La institución se divide en un Procurador General, dos Subprocuradores; cinco Agentes Auxiliares; un Jefe de Departamento de Investigación con el personal de funcionarios y empleados que requiera el servicio; los Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios para la atención del servicio en los Tribunales Civiles y Penales; Jefatura de Policía y Delegaciones de Policía y un Laboratorio Científico de

investigaciones, y que en los lugares donde exista aquel letrado, las funciones del Ministerio Público las desempeñará el Secretario de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, o en su defecto, el Recaudador Municipal de Contribuciones, sin perjuicio de que el Procurador, si lo estima conveniente, designe a la persona que ha de desempeñar el cargo; señala los requisitos para la provisión de los puestos de Agentes del Ministerio Público, la manera de suplir sus faltas, las atribuciones del Procurador y de sus sustitutos, los Agentes adscritos a los Juzgados o Tribunales y de los Agentes del Ministerio Público investigadores de delitos.

En la Ley Orgánica de referencia se consagra el desistimiento de la acción penal y se dispone que el Agente del Ministerio Público no podrá hacerlo sin instrucciones expresas del Procurador, quien para dar estas instrucciones, oír previamente el parecer de sus agentes auxiliares, quedando prohibido el desistimiento de la acción penal cuando se trate de delitos oficiales. (7).

Los Agentes Auxiliares del Procurador constituyen el órgano de consulta del Jefe del Ministerio Público, que debe escuchar su opinión cuando se trate de desistirse de pedimentos formulados por alguno de los miembros de la institución. Cada uno de ellos con excepción del sustituto, desempeñan diariamente las funciones de Agentes del Ministerio

Público en turno, auxiliando en sus labores al Procurador y son los encargados de recibir los pedimentos y conclusiones formuladas por los representantes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y Tribunales, y de promover la acción penal que corresponda.

El Departamento de Investigaciones tiene a su cargo la investigación de los delitos para preparar el material de pruebas que ha de servir para el ejercicio de la acción penal. El laboratorio Científico de Investigaciones, tiene por objeto tecnicar las labores encomendadas a la Policía Judicial y se divide en las siguientes secciones: Dactiloscópica; criptográfica; balística; fotográfica; bioquímica y médico forense. El levantamiento de los actas de Policía Judicial, es de la incumbencia del Departamento de Investigaciones o de las diversas agencias investigadoras de delitos en que se divide el Distrito Federal; en las Delegaciones, las actas deben revisarse por los Agentes revisores que deciden si debe perfeccionarse o remitirse al Ministerio Público en turno para que éste las consigne a la autoridad penal. El cuerpo de agentes de la policía judicial atiende al cumplimiento de las órdenes emanadas de los jueces penales o del Ministerio Público y está compuesto por un Jefe, un Subjefe, Jefe de Grupo y los agentes necesarios para el servicio. Se dice que es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos y que las órdenes las recibirá directamente del Procurador, debiendo mantener el personal suficiente en las demarcaciones de policía.

Objeto de discusión ha sido la organización que se le ha dado al Ministerio Público principalmente en lo que se refiere a la investigación de los delitos, porque los códigos procesales conceden valor probatorio pleno a dichas diligencias, igual a las que se practican ante los jueces; se ha criticado que el Ministerio Público tenga funciones instructoras en el periodo de averiguación previa y que, como autoridad, recoja las pruebas que van a servir para promover la acción penal; que resuelva libremente si debe o no ejercitarse la acción penal y disponga de numerosas facultades en el desempeño de sus funciones de policía judicial. Se establece que es imprescindible que el Ministerio Público posea funciones instructoras limitadas, para el ejercicio de sus funciones.

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO II

1.- COLIN SANCHEZ Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 2da. Edición. Porrúa. México 1974.

2.- COLIN SANCHEZ Guillermo, op. cit.

3.- BERNARDINO DE SAHAGUN, "Historia General de las cosas de Nueva España", en México, 1829 1830, t. II.

4.- Noticias, Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia. México, 1961.

5.- FRANCO VILLA José, "El Ministerio Público Federal", Edita. Porrúa.

6.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, "Síntesis del Derecho Procesal", México, 1966.

7.- COLIN SANCHEZ Guillermo, op. cit. pag. 67.

CAPITULO III.

RESUMEN JURIDICO DEL MINISTERIO PUBLICO EN
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

- 3.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- 3.2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

21

11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO. en la Constitución Política del Estado de México. la institución
del Ministerio Público se encuentra contemplada en el capítulo cuarto,
sección cuarta de la propia ley, en la cual el artículo 119, dice a la
letra: "El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien
incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin se contará con un cuerpo
de policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de
aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia
de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que
afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las
leyes otorgan especial atención."

De lo anterior se desprende que no cambia el espíritu de
la institución en comparación con lo que la Constitución Federal le otorga,
ya que de lo anterior se observa que el Ministerio Público depende del
Poder Ejecutivo, teniendo la misión de perseguir los delitos, contando para
dicho fin con un cuerpo de la policía judicial, mismo que se encuentra al
mando inmediato de éste. Está facultado además para velar por la exacta
observancia de las leyes que afecten el interés general, así como
intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado,
y a las personas a quienes las leyes otorgan especial atención, tratándose de
menores o incapaces. La esencia de esta institución es la de velar y

cuidar los intereses que de alguna forma influyen en la vida de la sociedad.

ARTÍCULO 120. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un SubProcurador General, así como de los subprocuradores y Agentes del Ministerio Público, auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 122. Todos los funcionarios del Ministerio Público constituirán un cuerpo, cuyas relaciones, atribuciones y funcionamiento determinará la Ley Orgánica correspondiente.

Los requisitos para ser Procurador General de Justicia son los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, en pleno goce de sus derechos;

II.- tener más de treinta años de edad;

III.- Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de práctica forense;

IV.- no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delitos intencionales que ameriten pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial;

V.- ser de honradas y probidad notorias. (artículo 123, Constitución Política del Estado de México.).

La Ley Orgánica correlativa determinará los requisitos necesarios para ser Agente del Ministerio Público (Artículo 124 C.P.E.M.).

El desempeño de las funciones del Procurador General, Subprocurador General, Subprocurador y Agente del Ministerio Público es incompatible con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sean remunerados, a excepción de los de carácter docente.

3.2. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Publicada en el Periódico Gaceta de Gobierno del Estado de México el once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo objeto es regular la organización y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado

en la que se integran la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares. Sobre la atención de los asuntos que a este y a su titular les encomiendan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, 120 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Capítulo primero del Título Segundo de la presente Ley, contiene la Organización del Ministerio Público, de la siguiente forma:

ARTICULO 49. El ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones estará a cargo de:

- I. Un Procurador General de Justicia;
- II. Un Subprocurador General;
- III. Los Subprocuradores necesarios; y
- IV. Los Agentes de Ministerio Público necesarios.

ARTICULO 50. El Ministerio Público se auxiliará de:

- I. La Dirección General de Averiguaciones Previas;

- II. La Dirección de Responsabilidades;
- III. La Dirección de Control de Procesos;
- IV. La Dirección de la Policía Judicial;
- V. La Dirección de servicios Periciales;
- VI. La Dirección de Formación Profesional;
- VII. La Dirección de Administración;
- VIII. Las Unidades Administrativas y Técnicas;
- IX. Los Síndicos Municipales; y
- X. Los Cuerpos de Seguridad Estatal y Municipales.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 69. Son Atribuciones del Ministerio Público;

I. Investigar y Perseguir los Delitos del Fuero Común cometidos dentro del territorio del Estado;

II. Ejercitar la acción penal en los casos que proceda;

III. Intervenir en los procesos penales;

IV. Velar por la observancia del principio de legalidad en el ámbito de su competencia;

V. Proteger los intereses de la Sociedad, del Estado, de los Menores e Incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección;

VI. Llevar la estadística e identificación criminal;

VII. Ejecutar programas para la profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia; y

VIII. Promover la participación ciudadana sobre procuración de justicia; y

IX. Las demás que ésta y otras Leyes le asignen.

ARTICULO 78. En la Investigacion de los Delitos corresponde al Ministerio Publico:

I. Recibir denuncias, acusaciones y querrelas;

II. Investigar los delitos de su competencia con el apoyo de sus organos auxiliares;

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobacion del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, a fin de fundamentar el ejercicio de la accion penal;

IV. Restituir, provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, tratandose de delito flagrante y confesado por el inculpado.

V. Practicar en auxilio de los Ministerios Publicos, Federal, del Distrito Federal y de las demas entidades federativas las diligencias de averiguacion previa que sean necesarias; y

VI. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 89. En el ejercicio de la accion Penal, corresponde al Ministerio Publico:

I. Ejercitar la acción penal y promover la incoación del proceso;

II. Solicitar las órdenes de aprehensión y las de comparecencia cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente, en los casos que proceda;

IV. Solicitar las órdenes de cateo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Hacer valer de oficio, las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VI. Prestar auxilio a la víctima del delito y;

VII. Acordar el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 99. En el proceso, corresponde al Ministerio Público:

I. Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpaos;

II. Promover lo conducente para acreditar la existencia del daño y el monto de la reparación del mismo;

III. Solicitar las medidas precautorias necesarias;

IV. Formular conclusiones acusatorias solicitando la imposición de las penas, las medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño, y en su caso, las inacusatorias.

V. Desistirse de la acción penal en los casos procedentes; y

VI. Interponer los recursos que la Ley señala.

ARTICULO 109. En la vigilancia del principio de legalidad, corresponde al Ministerio Público:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes de interes general por parte de las autoridades del Estado;

II. Velar por el respeto a los derechos humanos en los centros de readaptación social, de rehabilitación para menores y demás lugares de aseguramiento;

III. Informar al Gobernador del Estado de las irregularidades que se cometen en los Tribunales Administrativos; y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de aquellas que se cometen en los órganos jurisdiccionales del Fuero Local; y

IV. Promover la pronta, completa e imparcial impartición de justicia.

ARTICULO 119. En la protección de los intereses de la sociedad, del Estado, de los Menores e incapaces y en general de las personas a quienes la Leyes otorgan especial protección, corresponde al Ministerio Público:

I. Actuar ante las Autoridades Administrativas en la forma y terminos que las leyes especiales señalen; y

II. Intervenir como Representante ante los órganos jurisdiccionales, en los términos previstos por las Leyes.

ARTICULO 120. En materia de estadística e identificación criminal, corresponde al Ministerio Público:

I. Establecer y operar un sistema integral en materia de estadística e identificación criminal; y

ii. convenir con las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y de las Entidades Federativas e instituciones afines, para disponer de información oportuna sobre estadística e identificación criminal.

ARTÍCULO 139. En la profesionalización del personal, corresponde al Ministerio Público:

I. Implantar el sistema de reclutamiento y selección de personal;

II. Establecer sistemas de formación, capacitación y actualización profesionales; y

III. Convenir con las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y las de los Estados de la Federación, el intercambio de información para la profesionalización del personal.

ARTÍCULO 140. En la promoción de la participación ciudadana, corresponde al Ministerio Público:

I. Orientar a la población sobre la organización, atribuciones y funciones de la Procuraduría General de Justicia;

II. Promover la participación ciudadana en general para la prevención del delito y el mejoramiento de la procuración de justicia; y

III. Difundir entre la ciudadanía los derechos que tiene en materia de administración de justicia;

IV. Alentar la creación de Comités de participación ciudadana cuya organización y funcionamiento se estableciera en el reglamento respectivo.

TITULO TERCERO

DEL PROCURADOR, SUFROCURADOR Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCURADOR.

ARTICULO 159. El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 169. Para ser Procurador General de Justicia se necesita cumplir con los requisitos que al efecto establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 129. El Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 58 de la Ley, y tendrá además las siguientes:

I.- Informar al Gobernador sobre las Leyes y reglamentos contrarias a la Constitución General de la República y a la particular del Estado, y promover las medidas necesarias para su corrección;

II.- Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado;

III.- Informar al Gobernador de los asuntos de la Dependencia;

IV.- Dictar acuerdos y circulares de observancia general y expedir manuales de organización y procedimientos;

V.- Delegar en sus subalternos cualquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que son indelegables;

VI.- Nombrar y remover libremente al personal de la Procuraduría cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución del Estado, en ésta o en otras leyes;

VII.- Otorgar al personal de la institución, estímulos y recompensas e imponer las sanciones disciplinarias que procedan;

VIII.- Acordar la circunscripción y organización de las Subprocuradurías; y

IX.- Celebrar convenios de cooperación con otras procuradurías e instituciones.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SUBPROCURADORES.

ARTICULO 188. Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Procurador General de Justicia con la aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 198. Para ser Subprocurador se debe reunir los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser Procurador.

ARTICULO 208. El Subprocurador General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las que señale esta Ley para el Procurador General de Justicia durante las ausencias de este; y

II.- Las que le delegue el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 219. Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En el ámbito de su circunscripción territorial las mismas que la ley señale al Procurador General, con excepción de aquellas que la ley establezca como indelegables; y

II.- Las que le delegue el Procurador General de Justicia.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 229. El cuerpo de Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, estará integrada por:

I.- Un coordinador de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador;

II.- Agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador;

III.- Agentes del Ministerio Público investigadores; y

IV.- Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales y Oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 238. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 249. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental que corresponda;

III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable del delito doloso;

IV.- Ser de honradez y lealtad notorias.

ARTICULO 259. El Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, organizará y vigilará con acuerdo del Procurador General de Justicia las actividades de estos servidores públicos.

ARTICULO 269. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las atribuciones que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos les señalen y las que el Procurador les encomiende.

ARTICULO 279. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Agentes del Ministerio Público estarán asistidos de Secretario ; a falta de éste, por dos testigos de asistencia. Contarán además con el auxilio de los síndicos de los ayuntamientos y de los cuerpos de seguridad pública estatal municipales, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO CUARTO.

DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS DIRECCIONES.

ARTICULO 288. La Direccion de la Procuraduria General de Justicia se integrará y organizará conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 289. Los titulares de las direcciones, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 290. Para ser titular de las direcciones a que se refiere esta ley se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de veintiun años;
- III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;
- IV.- Ser de honrados y lealtad notorias; y
- V.- Haber residido en el Estado de Mexico, por lo menos con dos años de anterioridad.

Los titulares de las direcciones: General de Averiguaciones Previas; de Responsabilidades, y de Control de Procesos deberán además, ser Licenciados en Derecho con título legalmente expedido y

registrado ante la dependencia gubernamental respectiva y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 319. La Dirección General de Averiguaciones Previas organizará, controlará y vigilará la actuación de los Agentes del Ministerio Público Investigadores en la recepción de denuncias, acusaciones y querrelas en la práctica de diligencias de averiguación previa y en el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 320. La Dirección de Responsabilidades organizará, controlará y vigilará la actuación de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción, en la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado y Municipios y de sus organismos auxiliares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTICULO 322. La Dirección de Control de Procesos organizará, controlará y vigilará la actuación de los Agentes del Ministerio Público adscritos al Tribunal Superior de Justicia, Juzgados Penales, Civiles y Familiares, Municipales y Oficialías del Registro Civil de conformidad con las atribuciones que esta Ley les señala.

ARTICULO 342. La Dirección de la Policía Judicial tendrá como atribuciones la investigación y persecución de los delitos, y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

ARTICULO 359. La Dirección de Servicios Periciales en el cumplimiento de sus funciones, emitirá los dictámenes que le sean solicitados por el Ministerio Público, y llevará el sistema integral de estadísticas e identificación criminal.

ARTICULO 369. La Dirección de Formación Profesional tendrá a cargo los programas de reclutamiento, selección, formación, capacitación, y actualizará profesionales del personal de la Procuraduría, y coordinará la participación ciudadana.

ARTICULO 379. La Dirección de Administración tendrá como atribuciones planear, organizar, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS.

ARTICULO 389. El Ministerio Público para el desempeño de sus funciones se apoyará en:

I.- La Unidad de Amparos;

II.- La Unidad de Organización y Sistemas;

III.- La Unidad de Reserva y Archivo;

IV.- La Unidad de Comunicación Social;

V.- La Unidad de servicios de la Comunidad;

VI.- La Unidad de Programas Especiales; y

VII.- La Unidad de Legislación.

ARTICULO 39B. Los titulares de las unidades serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia y deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones del artículo 30 de esta Ley y tendrán las atribuciones que el reglamento de este ordenamiento les señale.

TITULO QUINTO

DE LAS SUPLENCIAS, LICENCIAS, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS SUPLENCIAS Y LICENCIAS.

ARTICULO 409. El Personal del Ministerio Público, será suplido temporalmente de la siguiente manera;

I.- El Procurador General de Justicia, por el Subprocurador General y en ausencia de éste, por el Subprocurador con sede en la capital del Estado;

II.- El Subprocurador General por el Subprocurador que designe el Procurador;

III.- Los Subprocuradores, por el Subprocurador o por el Agente del Ministerio Público Auxiliar que designe el Procurador;

IV.- Los Agentes del Ministerio Público, por el Secretario en funciones; y

V.- El personal restante, por quien designe el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 419. El Procurador General de Justicia podrá conceder licencias;

I.- Hasta por un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello;

II.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogable hasta por otro periodo de seis meses a juicio del Procurador; y

III.- Por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, mientras subsistan las causas que las motiven.

ARTICULO 429. En el caso de licencia por enfermedades no profesionales, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 439. El Procurador, los Subprocuradores, los Agentes, Secretarios y auxiliares de la función de investigadores no son recusables, pero deben excusarse en los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que el Código de Procedimientos Penales señala para los servidores públicos del Poder Judicial de fuero común

ARTICULO 449. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador, y éste, las de los servidores públicos de la institución.

ARTICULO 468. El Procurador, los Subprocuradores, los Agentes y Secretarios del Ministerio Público y titulares de las direcciones y unidades, no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los compatibles con el cargo conferido y los de carácter docente.

ARTICULO 469. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ejercer la abogacía, sino a causa propia, de su cónyuge o concubina, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, de sus hermanos, de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

TITULO SEXTO

DE LOS ESTIMULOS, RECOMPENSAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

ARTICULO 478. El Procurador General de Justicia, con el objeto de reconocer conductas y actos ejemplares o trabajo extraordinario, podrá otorgar al personal de la institución los estímulos y recompensas previstas por el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 489. Los estímulos y recompensas podrán ser otorgados sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Mérito Civil del Estado y acuerdos dictados por el Ejecutivo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 49. El Procurador General de Justicia podrá imponer al personal de la Procuraduría, sanciones disciplinarias que previene el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 509. Las sanciones disciplinarias se impondrán en los casos que procedan, previa la garantía de audiencia que se dé al servidor público de la institución.

CAPITULO IV

INTERVENCIÓN LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS JUDICIALES DEL DERECHO FAMILIAR.

- 4.1. SU INTERVENCIÓN EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.
- 4.2. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO.
- 4.3. SU INTERVENCIÓN EN LA JURISDICCION VOLUNTARIA.
- 4.4. SU INTERVENCIÓN EN JUICIOS CONTENCIOSOS.

El propósito de este capítulo es determinar de una forma explícita, el ámbito de acción en el cual el Agente del Ministerio Público, como institución que se preocupa por el bienestar de la sociedad, ejerce facultativamente, en base a lo plasmado en las leyes respectivas, siempre encaminando su tutela a la protección de los intereses de la propia comunidad afectada.

4.1. SU INTERVENCIÓN EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

La figura legal del divorcio es la forma de extinguir un matrimonio válido en vida de los conyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad otro matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la Ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

El significado de la palabra divorcio, deriva de las voces latinas "divortium" y "divertere", que significa separarse lo que estaba unido, formar líneas divergentes.

Se considera al divorcio una figura controvertida. Los opositores a ésta aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia célula social. Los que defienden al divorcio exponen que no es éste el origen de la ruptura del matrimonio, sino sólo la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas son o suelen ser innumerables y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta

inmensa la persistencia del vínculo legal, pues impide a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia solidamente constituida. Al divorcio se le ha llamado un mal menor o un mal necesario. Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello un mal necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etcétera. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia de la antigüedad. Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc., el derecho Musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre; divorcio obligatorio para ambos; el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa

la conculación; por aduiterio o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar este los alimentos a la mujer. En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenia lugar en diferentes formas, como el repudio, entre otras. Se conocia también el divorcio por mutuo consentimiento llamado Divorcio Bona Gratia; así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer "repudium sine nulla causa", sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

El derecho canonico se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio, pues lo considera sacramento perpetuo. El canon 1118 declara:

"El matrimonio valido y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas: El matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio paulino, en favor de la fe". Aparte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los cónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación, que consiste en la separación del lecho, mesa y habitación, con persistencia del vínculo. Las causas para pedir este tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas el adulterio (canon 1119) el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia y la sevicia (canon 1131).

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los países de ascendencia jurídica romano-germánica, entre ellos los códigos mexicanos del siglo pasado. Diversas entidades federativas del México independiente crearon sus códigos civiles o proyectos código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto a los Estados de Oaxaca (Código de 1827), Zacatecas (proyecto de Código de 1824); Veracruz (código Corona de 1865) y Estado de México (1870). Estas legislaciones junto con los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 ya mencionado y el de 1884, tienen en común el haber establecido un sólo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: El Divorcio-Separación que no extingue el vínculo matrimonial sino sólo el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la Ley del Matrimonio Civil de 1859 expedida por Benito Juárez, en la cual se secularizan los actos civiles, entre ellos el matrimonio, quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la Ley del Divorcio vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917, expedida también por Venustiano Carranza, surge la Ley sobre Relaciones Familiares, que regula el Divorcio Vincular. Esta Ley establece doce causas de divorcio, semejantes a las previstas en el Código Civil vigente en 1928, entre ellas el mutuo consentimiento.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, desde el día de octubre de 1932 regula el divorcio. Este ordenamiento permite tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: necesario y voluntario. El primero pedido por uno de los cónyuges en base a causa específicamente establecida por la Ley. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de los cónyuges (ambos). El voluntario judicial y el administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se tramita: es judicial ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un juez del Registro Civil.

El Divorcio Separación consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados de matrimonio, tales como la fidelidad, los alimentos, etc., como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar, termina también el domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho de señalar su propio domicilio voluntario. Este tipo de divorcio fue el único establecido en los códigos del siglo pasado y las causas para pedirlo eran múltiples. En el código vigente solamente existen dos causales para pedir la separación judicial, señaladas en el artículo 267 Fracciones VI y VII, que expresan "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio",

fracción VI, y "padecer enfermedad mental incurable" fracción VII. Estas causas pueden ser también invocadas para pedir el divorcio vincular. El cónyuge demandante puede optar por una u otra forma de divorcio. El legislador estableció estas causas con sus consecuencias disyuntivas de divorcio vincular o simple separación tando en cuenta los factores primordiales: 1º Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas, puede ser nociva y hasta peligrosa para el otro consorte y para los hijos; 2º Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que da la causa. No se quiere romper el vínculo, sino sólo suspender la convivencia sin incurrir el que quiere separarse en la causal de divorcio de "separación de la casa conyugal". Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada. El divorcio separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causa distinta de las dos transcritas anteriormente.

La mayor parte de las legislaciones modernas permite la separación judicial por cualquier causa, incluyendo el mutuo consentimiento y hasta la simple petición unilateral sin causa por uno de los esposos, como un paso previo y necesario para obtener posteriormente el divorcio vincular.

El divorcio-separación produce las consecuencias jurídicas siguientes:

a) Extingue el deber de cohabitar y del débito conyugal:

b) Subsistencia de los demás derechos-deberes del matrimonio: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida, régimen de sociedad conyugal y su administración conforme a lo pactado, salvo que la causa sea enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo;

c) Custodia de los hijos por el conyuge sano.

La persistencia de los deberes señalados entre los conyuges que se separan judicialmente, presenta una peculiar problemática jurídica, a saber:

a) El deber de fidelidad. El divorcio-separación extingue el débito sexual entre los conyuges e impide que se entablen relaciones sexuales con tercero, al establecer el delito de adulterio. La disyuntiva que permite al respecto el divorcio-separación es el de castidad forzada o la comisión de un delito.

b) Paternidad y filiación. El hijo de la mujer casada y separada judicialmente que nazca dentro de los trescientos días contados a partir de la orden judicial de separación, se reputa hijo de matrimonio con certeza de paternidad con respecto al marido de su madre. Si el hijo nace después de transcurridos trescientos días a la orden judicial de

separación, hacerse también con paternidad cierta con respecto al marido de su madre; pero en este caso la Ley permite al marido desconocer a este hijo, en base a lo siguiente: Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita por los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de este, pueden sostener en tales casos que el Marido es el padre. Esta regla es genérica para todos los casos de separación que prevé el Código Civil y que opera en toda demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio como medida provisional, mas la presunción de paternidad funciona con más firmeza en el caso de separación judicial como forma de divorcio que no extingue el deber de fidelidad que se deben los cónyuges aunque vivan separados.

c) La ayuda reciproca. Señala la ley que "el conyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con todos los gastos a que se refiere el Artículo 164. En tal virtud, el que no ha dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que la venia haciendo hasta antes de aquella".

DIVORCIO VOLUNTARIO

I.- Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El código civil regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo, que se solicita ante un Juez del Registro, y el divorcio judicial, requerido ante un Juez de lo familiar.

II.- El Divorcio Voluntario Administrativo es solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal por los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que los cónyuges convengan en divorciarse;

b) Que ambos sean mayores de edad;

c) Que no tengan hijos de ambos;

d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen contrajeron matrimonio, y

e) Que tengan más de un año de matrimonio.

Si cumplen con estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que consten que son casados y mayores de edad. El Juez previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio; citará a los conyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges realizan la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior. Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El Código Civil señala que, entonces, los conyuges sufrirán las penas que establezca el Código Penal, y la pena respectiva será la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridades públicas.

El Divorcio Administrativo fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas, en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. La comisión redactora del Código Civil impuso sus motivos para implantarlo en las siguientes palabras: "el divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de sus actos, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está

interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su debida voluntad de no permanecer unidos".

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio para solicitar el divorcio. Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

a) La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. La persona designada puede ser uno de los cónyuges;

b) El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después;

c) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

d) Los alimentos que un cónyuge dará al otro, su forma de pago y su garantía, o que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro (por ley, la mujer tiene derecho a alimentos por un tiempo igual al que duró el matrimonio, si estuvo ocupada únicamente en las labores del hogar y no tiene bienes propios); y

e) La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidación de la misma al ejecutarse el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Deben comprobar además, que llevan más de un año de casados, lo que se prueba con la presentación del acta de matrimonio, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento judicial está regulado en el Estado de México, por el código de procedimientos civiles para el estado de México, de los artículos 811 al 819. Los cónyuges que deseen divorciarse en forma voluntaria ocurrirán al Juez de lo Familiar, presentando el convenio a que se refiere el artículo 257 del Código Civil, acompañando además, copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos, dicho convenio contendrá:

I.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

II.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III.- Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Una vez presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta y si insistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos aprobará provisionalmente y oyendo al representante del Ministerio Público los puntos del Convenio relativos a la situación de los hijos, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dura el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si insisten los cónyuges en su propósito, el juez los citará a una segunda junta, en la que los exhortará a fin de lograr su reconciliación. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren garantizados los derechos de los hijos, menores e incapacitados, el Tribunal oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia, sino deben comparecer personalmente, o en su caso, acompañados por el tutor especial.

Cuando los cónyuges dejen pasar más de cuatro meses sin continuar el procedimientos, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda conforme a la Ley. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse el divorcio.

En el caso del Divorcio por mutuo consentimiento la función del Ministerio Público va encaminada a proteger a los hijos del matrimonio que pretence el divorcio, haciendo incapié en el aseguramiento de los alimentos de éstos, así como el cuidado que éstos deben recibir después de ejecutoriado el divorcio.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público, en el Divorcio por Mutuo consentimiento la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

MINISTERIO PÚBLICO, TIENE LEGITIMACION PARA APELAR
DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO POR
MUTUO CONSENTIMIENTO.

"El Ministerio Público actúa en los juicios en que, sin ser actor ni demandado, se le da intervención como vigilante, a fin de que se cumpla la ley, no hay razón para pensar que esa participación quede reducida hasta el auto que aprueba el convenio que presentan quienes pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, porque el derecho objetivo, cuya aplicación correcta es lo que se busca con la intervención del representante social, no finaliza con el dictado del acuerdo mencionado; además es posible que en la sentencia misma que decida el tipo de juicios como el que se comenta, el Juzgador infrinja el aludido derecho objetivo,

lo que significa que hasta ahí subsiste la intervención del Ministerio Público. Así, resulta claro que el representante social sí está legitimado para apelar del fallo de primer grado que declara el divorcio por mutuo consentimiento.

INSTANCIA: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Tercer Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

EPOCA: 84.

TOMO: III Segunda Parte.

TESIS: 95.

PAGINA: 465.

Amparo directo 126/89. Maria Eugenia Alatorre Estrada. 3
de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente JORGE FIGUEROA CACHO.
Secretario: Roberto Macías Valdivia.

DIVORCIO VOLUNTARIO, RECURSOS EN EL JUICIO DE.

Por su finalidad y por sus resultados, el divorcio por mutuo consentimiento, difiere de la generalidad de los actos de jurisdicción voluntaria, en cuanto a que el fallo que en el juicio recaiga es constitutivo de derechos a la vez que desliga de obligaciones, máxime cuando existen hijos del matrimonio, caso en que de hecho se afectan

algunos derechos de terceras personas; circunstancia esta, por la que aun cuando sea voluntario el divorcio, el fallo puede admitir el recurso de alzada, que viene a constituir una verdadera ejecutoria en cuanto a las parte que intervinieron, y cuando en esos procesos no es la misión del juez homologar exclusivamente los convenios de las partes, supuesto que aun esos convenios pueden desaprobarse, cuando contienen cláusula contraria al interés público o al de los hijos, motivo que hace indispensable la intervención en estos casos, del Ministerio Público.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

ERROA: 56.

TOMO: XLVIII.

PAGINA: 1006.

PROCEDENTE: Chacon de Roman Josefina 25 de abril de 1936.

El Ministerio Público, posee la facultad legal, para, en caso de así considerarlo conveniente, reunir la sentencia que decreta el Divorcio por mutuo consentimiento, aun cuando no es parte en el mismo.

4.2. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO

Se extiende por juicio Sucesorio, el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos.

Los juicios Sucesorios, son de dos clases: Testamentarios e Intestamentarios.

La tramitación del juicio testamentario se origina con la presentación de testamento válido ante Juez competente; la inexistencia o invalidez de testamento da origen al juicio intestamentario.

Cuando existe testamento válido, éste debe ser presentado ante Juez competente para que se tenga por radicada la sucesión.

Cuando no existe testamento o éste es inválido, es declarado nulo, o carece de validez la institución de heredero o el testador no dispuso de todos sus bienes, el Juez debe determinar quienes son los herederos, fundándose para ello en la legislación civil. Al efecto los interesados deben acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión o el derecho que la ley les concede para heredar. El trámite judicial se inicia con la denuncia de intestado basada en el acta de

delación del autor de la sucesión, los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge superstite, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, acreditando su entroncamiento o su relación correspondiente con las actas del Registro Civil; con estos elementos se tiene por radicada la sucesión.

La finalidad del juicio sucesorio es la de dividir y adjudicar los bienes a los herederos, quienes tienen también el deber de soportar las cargas de la herencia.

La primera sección se llama de Sucesión y contendrá en su respectivos casos:

I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;

III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios;

IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, y

V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derecho (Artículo 935 del C.F.C.E.M.).

La segunda sección se llamará de Inventarios y contendrá:

I.- El inventario provisional del interventor;

II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;

III.- Los incidentes que se promuevan, y

IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo, (Artículo 936 del C.F.C.E.M.).

La tercera sección se llamará de Administración y contendrá:

I.- todo lo relativo a la administración;

II.- Las cuentas, su glosa y calificación; y

III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto (Artículo 937 del C.F.C.E.M.).

La cuarta sección se llamará de Partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arregios relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados, y

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes. (Artículo 938 C.P.C.E.M.).

En los procesos sucesorios existen elementos u órganos con funciones procesales específicas; esos órganos son:

a) El albacea, que tiene la representación funcional y conservación del patrimonio y su administración en beneficio de los herederos;

b) La junta de herederos, que actúa en forma colegiada para tomar algunas determinaciones;

c) El Ministerio Público, que representa herederos ausentes mientras estos no se presentan, y a menores e incapacitados que no tengan representantes;

d) El Interventor, que vigila la actuación del Albacea;

e) Los consules extranjeros por reciprocidad internacional;

f) El Representante de la Beneficencia Pública, cuando no hay herederos;

g) Los tutores de menores o incapacitados, cuando existen intereses encontrados en perjuicio de menores e incapacitados.

Es función del Ministerio Público representar a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presentan. Esta representación cesará cuando los herederos ausentes se presenten.

El Ministerio Público interviene también en aquellos casos en que los herederos abintestato, para acreditar su parentesco con el finado, lo hacen mediante información testimonial. En este caso el Ministerio Público dentro de los tres días que sigan a la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuera impugnado solo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

asimismo, el Ministerio Público representa a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipios que corresponda, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de los herederos.

Si la declaración de herederos la solicitan colaterales, el Juez, después de recibir los justificantes de entroncamiento y la información testimonial respectiva, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar; los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con derecho y comparezcan al Juzgado a reclamarlo, dentro de cuarenta días, publicando asimismo edictos por dos veces de siete en siete días en el periódico Gaceta de Gobierno y otro de circulación del último domicilio del autor de la herencia. En caso de que comparezcan otros parientes, el Juez le señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes de su parentesco.

Se remite asimismo la intervención del Ministerio Público, en los casos en que el juicio Sucesorio se ventile en una sola audiencia (Tramitación Especial) como lo establece el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, esto se presenta cuando los herederos y legatarios o sus legítimos representantes,

presenten ante el Juez, comprobantes de la defunción del autor de la herencia; el testamento o comprobantes de parentesco en caso de intestado; inventarios y avalúos que convengan los interesados, comprobantes de créditos activos y pasivos; las cuentas de administración; la solicitud de los interesados de la división y participación de adjudicación de los bienes.

En relación con la intervención del Ministerio Público, en los juicios sucesorios, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICIÓN
DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE.

La obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas. El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el rango de obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1703, fracción IV del Código Civil para el

Distrito Federal, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas. Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del de cujus; pero también tienen interés limitado y determinado, los acreedores y los legatarios. De modo que, en principio, son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas. Así lo reconoce el Código Civil, al disponer en los artículos 1725 y 1726, que los herederos y el Ministerio Público cuando sucede la beneficencia pública o existan herederos menores de edad, son quienes están facultados para exigir la rendición de cuentas. Asimismo, el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el Juez condecor de la sucesión exija oficiosamente el cumplimiento de esa obligación; el 848 dice que cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, cualquiera de los interesados puede solicitar la remoción del albacea; y el 849, cuando los bienes no alcanzan para pagar las deudas y los legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores legatarios. Como se advierte, en nuestro sistema, quienes de manera legal y hasta lógica, están facultados para exigir al albacea la rendición de cuentas son, por regla general sólo los herederos, con la particularidad de la intervención del Ministerio Público, cuando entre esos se encuentre la Beneficencia Pública o menores de edad; y cuando se da el supuesto de la insuficiencia de bienes para pagar a los acreedores y legatarios, éstos adquieren tal derecho, pues sólo en el conjunto de personas indicadas pueden recaer los derechos patrimoniales sobre los bienes constitutivos del acervo hereditario y por

eros, son los únicos que pueden resultar perjudicados por la falta de cumplimiento de la mencionada obligación del albacea. Sobre la base anterior, y toda vez que no existe disposición en las leyes sustantivas o adjetivas del Distrito Federal, o en cualquier otro ordenamiento legal, en donde se establezca que la obligación que tiene el albacea de rendir cuentas es de orden público, y tampoco se advierte que la sociedad este interesada en su cumplimiento, pues no existe razón lógica o jurídica para estimarlo así, dado que el o los beneficiarios directos con su observancia son las personas ya mencionadas; y menos aún es susceptible de causar perjuicio a terceros, pues como ya se dijo, los titulares del citado derecho son los únicos a quienes beneficia o perjudica el cumplimiento de la obligación. Cabe concluir que el derecho de exigir la rendición de cuentas al albacea es de carácter privado, y por tanto susceptible de ser renunciado.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

FUENTES: Semanario Judicial de la Federación.

EPDCA: 8a.

TOMO: IX- Marzo.

TESIS: I.4. c 186 c.

PAGINA: 301

CLAVE: TCO14186CIV.

MINISTERIO PÚBLICO, INTERVENCIÓN DEL, EN LOS JUICIOS
SUCESSIONARIOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

El artículo 1300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla establece: "El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá la obligación de promover cuanto fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes". De los términos de este precepto, se desprende que el mismo sólo atribuye al Ministerio Público la obligación de promover todo lo que fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes; pues la defensa de la sucesión en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, corresponde al albacea a quien compete la obligación de representar a la sucesión en juicio, de conformidad con los artículos 3556 y 3557 del Código Civil de la entidad citada.

PRECEDENTES: Caloca Ramón. Página 2507, Tomo LXXIX, Febrero 4 de 1944.
Cuatro Votos.

El Ministerio Público tiene la facultad legal de pedir la rendición de cuentas a la albacea, siempre y cuando suceda la beneficencia pública, o existan herederos menores de edad. asimismo es obligación del Ministerio Público promover todo lo conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes, mientras se hace la declaración de herederos.

4.3. SU INTERVENCIÓN EN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El concepto de Jurisdicción Voluntaria suele aplicarse a aquellos actos o procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas, o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes.

La expresión Jurisdicción Voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano, plasmada en un texto de Marciano en el que se indicaba que los Proconsules tenían fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria; para que ante ellos pudieran ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones" (Alcala Zamora Niceto Página 117).

Llámase Jurisdicción Voluntaria por oposición a la contenciosa la que se ejerce por el Juez en las demandas que, por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción.

El código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 862, dispone que "La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

La característica esencial de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria consiste en la ausencia de litigio entre partes.

Otra característica de estos procedimientos es la reformabilidad de las resoluciones que los juzgadores pronuncian, a diferencia de las sentencias que ponen fin a un juicio, cuyo destino normal es la inmutabilidad que adquieren en virtud de la cosa juzgada.

Es predominante en la doctrina mexicana la inclinación que niega a la Jurisdicción Voluntaria, carácter jurisdiccional, desprendiéndose de la premisa de que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria; no es jurisdicción porque ésta actúa por definición, sobre un litigio, y la voluntaria presupone la ausencia de litigio; no es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella por que así se los impone una disposición legal.

El maestro FIX ZAMUDIO define a la jurisdicción voluntaria como un "Conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dió origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida "(Fix-Zamudio Hector).

La intervención del Ministerio Público se presentará siempre que la petición formulada en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando afecte los intereses públicos;
- b) Se refiera a la persona o los bienes de menores o incapacitados;
- c) Tenga relación con los derechos o bienes de ausente, o
- d) Así expresamente lo disponga la Ley.

Dentro del ámbito del derecho familiar se encuentran dentro de la jurisdicción voluntaria los siguientes actos:

- 19.- Nombramiento de Tutores y Curadores
- 29.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados
- 39.- La adopción.

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES. DISCERNIMIENTO DE

ESTOS CARGOS.- Como lo contempla el Libro Tercero, Título único, Capítulo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para

conferir la tutela es necesario que previamente sea declarado el esta de minoría o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre su pupilo; en el tutor convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal. Representa al incapacitado en juicio y fuera de él y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, como lo son el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento.

EL CURADOR. El papel del curador es el de vigilar la función del tutor, respecto de su función de protección permanente del pupilo, pudiendo sustituir al primero en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y el pupilo.

A efecto de declarar la minoría de edad se presenta la solicitud ante el Juez de lo Familiar, citando en su caso, dentro del tercer día a una audiencia a la que deberá concurrir el menor, así como el Ministerio Público, en la cual con asistencia o sin la asistencia del Ministerio Público y por las certificaciones del registro Civil si han sido presentadas o por el aspecto del menor, el Juez hará o denegará la declaración correspondiente.

Quando haya motivos para sospechar de dolo, fraude o culpa en el tutor, a petición de parte o del Ministerio Público se iniciará el juicio de separación. En caso de resultar ciertas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso el tutor propietario.

ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y
TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

A través de este procedimiento, quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria para vender o gravar determinados bienes pertenecientes a los menores o incapacitados, o transigir sobre sus derechos. En la petición, los solicitantes deben expresar el motivo de la enajenación o el gravámen, así como el objeto al cual a de aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación (ART. 876 C.P.C.E.M.). El procedimiento consiste en la solicitud y el incidente en el cual se da intervención al Ministerio Público, y cuando la solicitud proviene de quienes ejercen la patria potestad, el Juez nombrará un tutor especial y si la solicitud viene del tutor, se le da intervención al curador.

Para la venta de bienes inmuebles o muebles preciosos de los hijos, los que ejerzan la patria potestad, requerirán la autorización judicial en los términos señalados con anterioridad. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con el tutor especial que para el efecto nombre el juez (ART. 882 C.P.C.E.M.)

Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y la autorización judicial.

Lo anterior es aplicable al gravamen o enajenación de los bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados.

ADOPTIÓN. Otro de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria en la Adopción, en el cual, el que pretende adoptar una persona debe reunir ciertos requisitos que la ley le exige, como lo son:

- a) Ser mayor de veintiun años;
- b) En pleno ejercicio de sus derechos;
- c) Tener diez años más que el adoptado;
- d) y Acreditar que la adopción es benéfica para el adoptado.

Las personas que deben otorgar su consentimiento para la adopción, son los siguientes:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El Tutor del que se va adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Se necesita el consentimiento del menor que va a adoptarse cuando sea mayor de catorce años.

Cuando el tutor o el Ministerio Público no dan su consentimiento para la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando a su juicio la adopción sea notoriamente conveniente para los intereses del adoptado.

La solicitud inicial debe contener el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido. En caso de revocación de la adopción, ésta no se decretará sin el consentimiento de quienes lo presentaron para la adopción y del Ministerio Público.

4. 4. SU INTERVENCIÓN EN JUICIOS CONTENCIOSOS.

Tratándose de juicios de controversia, el Código Civil para el Estado de México, nos ilustra en cuanto a los casos en que el Ministerio Público puede actuar en tales procesos, así tenemos el juicio de NULIDAD DE MATRIMONIO, en el cual la intervención del Ministerio Público existe cuando este es el encargado de ejercitar la acción de nulidad correspondiente, como en el caso de la fracción V del artículo 142 del propio código, esto es, en el caso de adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; o en caso de que la acción de nulidad provenga del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; (Artículo 230) cuando la causa de nulidad sea el vínculo de un matrimonio anterior, existe al tiempo de contraerse el segundo, cuando se tiene la creencia que el consorte ha muerto.

En cuanto al procedimiento de DIVORCIO NECESARIO, su intervención se concreta al caso en que, decretada la sentencia de divorcio, el tribunal determina los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservan cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio, en este caso la opinión del Ministerio Público va conjunta o aunada a la de los cónyuges, y si es necesario la opinión de los abuelos, tíos o hermanos mayores. (Artículo 267).

Por otra parte, la fracción V del Artículo 298 del Código Civil, establece que el Ministerio Público tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos en representación del acreedor alimentario.

Otro caso en que la ley faculta al Ministerio Público para que este intervenga es cuando se trata del reconocimiento de hijo por los padres que no viven juntos y en el que se conviene cual de los dos ejercerá la patria potestad (Artículo 362); así como en el caso de que el reconocimiento se efectúe sucesoriamente por los padres, su intervención será oída por el juez de primera instancia para determinar lo relativo a la patria potestad del hijo reconocido (Artículo 363).

Puede el Ministerio Público ejercitar acción en los casos en que esté enterado o tenga conocimiento de que las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, no cumplen con obligación de educarlo convenientemente. (Artículo 404).

TESIS JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA RECTIFICACION DE ACTAS DE ESTADO CIVIL.

ESTADO CIVIL, INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
RECTIFICACION DE ACTAS DE .

La intervencion del Ministerio Público en los juicios de rectificacion de actas del estado civil, no puede en manera alguna, coartar el más amplio ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Alzada, ya que en esta clase de juicios, el citado funcionario no tiene otro papel que el de una simple parte, y su función, no es, ni con mucho, la que estatuye el artículo 21 constitucional.

INSTANCIA: Tercera Sala.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.

EPDCA: 52

TOMO: LIV.

PAGINA: 700, Amparo Directo 6705/33, Sec. 1a. Lara Chávez Dolores. 19 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. NO ES NECESARIA LA INTERVENCION
DEL MINISTERIO PUBLICO.

Tratándose de la nulidad de un matrimonio y en lo que se refiere a la primera instancia, no existe ningún precepto en el cual se prevenga la intervencion del Ministerio Público.

Semanario Judicial de la Federación: 7ª época; volumen 16; página 79; prec.
a. d. 5019/69 Carmen Castañeda Carmona. 15 de junio de 1970, 5 votos,
ponente Mariano Azuela.

PATRIA POTESTAD. NO EXISTE OBLIGACION DE DAR INTERVENCION AL
MINISTERIO PUBLICO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 362 del Código Civil del Estado de México, de ninguna manera establece la obligación de dar intervención al Ministerio Público en un juicio en que se demanda el ejercicio de la patria potestad de un menor, pues lo que dispone la norma es como debe resolverse el problema del ejercicio de la patria potestad de un menor, cuando el padre y la madre no viven juntos y, si bien hace referencia a la intervención del Ministerio Público, ello acontece cuando no existe un convenio entre los padres.

Instancia: Tercera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación 7ª época; volumen 175-100 página 117; a.d. 3412/82 Otilia Mirafior Segundo, 22 de agosto de 1983. Unanimidad de cuatro votos. ponente: Mariano Azuela Guitrón.

VI. 29 47 C ACTA DE NACIMIENTO. NULIDAD DE. EL MINISTERIO PUBLICO CARECE DE INTERES PARA EJERCITAR LA ACCION.- El artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, faculta al Ministerio Público a vigilar la legalidad y procurar el estricto

cumplimiento de las leyes de interés público, pero aquella solo puede ser emprendida dentro del ámbito de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional; y toda vez que entre las atribuciones de que se encuentra investido el Ministerio Público de acuerdo con los artículos 91 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla no se halla la de ejercitar acciones relativas a las actas del estado civil de las personas, ni menos aún se deriva de disposiciones del Código Civil, es inconcuso que carece de interés jurídico para ejercitarlas motu proprio, pues no es titular de las mismas.

SESIONES ORDINARIAS DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 536.- Francisco Martínez Sánchez.- 19 de marzo de 1963.- Unánimidad de votos.- Ponente: Arnaldo Nájera Virgen.- Secretario: Guillermo Abel Pérez.

VI. 29. 48 C. ACTA DE NACIMIENTO. RECTIFICACION DE. EL MINISTERIO PUBLICO NO ES PARTE EN LOS JUICIO DE.- El artículo 291 del Código Civil del Estado de Puebla, solo le otorga al Ministerio Público la facultad de ser oído en los juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, es decir, la función de dicha institución en los juicios de esta índole se encuentra restringida a intervenir como vigilante del estricto cumplimiento de la ley, y de que no se lesione a la sociedad, pero en forma alguna le otorga el carácter de parte, por lo que carece

incluso de facultades para intentar recursos e instancias ya que las unicas acciones que puede ejercitar en esta clase de juicios son las que legalmente le competen cuando se transgrede la ley como son las de carácter penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5758.- Francisco Martinez Sánchez.- 19 de marzo de 1988.- Unánimes de votos.- Ponente: Arnaldo Nájera Virgen.- Secretario: Guillermo Diaz Perez.

CONCLUSIONES

1.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social, propendiendo a la tutela de esta en los casos asignados por las leyes. El Derecho Familiar es una Institución de Orden Público, en donde el interés de la sociedad se manifiesta no solo en el mantenimiento de las relaciones que se dan bajo su tutela, sino que, además, tiene interés en su equilibrio y armonía. Desde este punto de vista, es justificable la intervención del Ministerio Público en los asuntos familiares, pero sin exceder el interés social, al cual se expresa bajo la limitación de no afectar los derechos individuales consagrados como Garantías Constitucionales.

2.- En los asuntos del derecho familiar, el alcance de la intervención del Ministerio Público, en su papel de vigilante de los intereses sociales no se encuentra determinado, lo que permite una serie de desvíos en su actuación, algunas veces consentidos por el rector del proceso que es el Juez, y que no pocas veces redundan en el conculcamiento de los derechos de las partes con relación a la obtención de justicia, y de que esta sea pronta y expedita.

3.- Es indispensable la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales del orden familiar que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre y Soberano de México, sin embargo, su intervención debe ajustarse a parámetros legales, por lo que es urgente su regulación.

4.- Falta regulación dentro de la Ley Procesal para establecer el límite concreto de la intervención del Ministerio Público en los juicios en que por disposición de ésta u otras leyes, debe intervenir.

5.- La falta de parámetros en la intervención del Ministerio Público, abre la posibilidad de que la actuación de éste, se ejercite en forma arbitraria, y por lo que hace al Juez, su intervención para limitar la intervención del Ministerio Público, es en las mas de las veces laxa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Garcia Ramirez Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1970.
- 2.- Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1974.
- 3.- Franco Villa José op. cit.
- 4.- Fin-Camacho Hector, "Función Constitucional del Ministerio Público", publicado en el Anuario Jurídico, año 7, 1978, UNAM.
- 5.- Franco Villa José, "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa.
- 6.- Aguilar y Naya José. "El Ministerio Público en el nuevo Regimen", Editorial Polis.
- 7.- Castro V. Aventino. "Genealogía del Ministerio Público" Editorial Porrúa, 1978.
- 8.- Gonzalez Bustamante José. "Principio de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, 1973.
- 9.- Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 1976.
- 10.- Castillo Larrañaga, Rafael de Pina "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México 1961.

- 11.- Franco Villa José. "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa, México, 1965.
- 12.- Rafael de Fina. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1963.
- 13.- Palomar de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas". Mayo Ediciones, México 1931.
- 14.- Craves Asencio. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa.
- 15.- De Ibarra Antonio. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa.
- 16.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa.
- 17.- Fernández Aguirre Arturo. "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones". Editorial Cajica.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.